

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

DAVID FINKLER ZARLIN;
REBECCA WEISGLASS

Recurridos

V.

DESMOND HEATH,
HAYDEN HERRERA Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201701014

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCI201400163

Sobre:
INTERDICTO,
DAÑOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Desmond Heath y su esposa, la señora Hayden Herrera (en adelante, los peticionarios) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 27 de abril de 2017 y notificada el 2 de mayo de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud de que se Permita Enmendar las Alegaciones*.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para que continúen los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

I

El 7 de marzo de 2014, los esposos Finkler – Weisglass (en adelante, los recurridos) presentaron *Demanda sobre Interdicto Preliminar y Permanente y Daños y Perjuicios* contra los esposos

Heath - Herrera, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y su contratista, John Hill. En la referida *Demanda*, alegaron ser los dueños del lote 329-B ubicado en el sector Los Bravos del Municipio de Vieques. Se alegó además, que su lote colindaba con el lote de los esposos Heath – Herrera, el lote 329- A. La parte demandante recurrida adujo que a principios del año 2012, los esposos Heath – Herrera, por medio de su contratista, comenzaron a llevar a cabo unas obras de construcción presuntamente ilegales, ya que no obtuvieron los permisos necesarios. En vista de ello, solicitaron una orden de interdicto preliminar y permanente, para que se ordenara el cese y desista de la construcción en el lote 329. Estos reclamaron además, los daños y perjuicios alegadamente sufridos.

En la vista del 26 de marzo de 2014, el foro primario determinó paralizar la construcción hasta celebrarse una segunda vista, la cual quedó pautada para el 14 de abril de 2014. Cabe mencionar, que en dicha vista el Tribunal convirtió el pleito en uno ordinario y concedió término a las partes para contestar la demanda.

El 24 de abril de 2014, los demandados peticionarios presentaron *Contestación a Demanda y Reconvención*, en la que negaron las alegaciones y afirmaron tener permiso de construcción para la obra en controversia. Coetáneamente, los demandados peticionarios presentaron *Reconvención*. En la referida *Reconvención*, adujeron que la tubería de electricidad de la propiedad de la parte demandante recurrida pasaba “ilegalmente” por la propiedad de estos. Reclamaron además, que las actuaciones de los demandantes recurridos les imposibilitaba el libre disfrute de su propiedad y la sana convivencia, por lo que reclamaron \$5,000.00 en daños y angustias mentales. El 28 de mayo de 2014, los esposos Finkler – Weisglass presentaron *Réplica a Reconvención*, en la que negaron todas las alegaciones.

Luego de acaecidas varias incidencias entre la parte peticionaria y su anterior representación legal, éstos acordaron terminar la relación abogado-cliente, ello, debido a la comunicación poco efectiva entre ambos. Consecuentemente, le pidieron que presentara la renuncia en el caso. Por consiguiente, el representante legal de la parte demandada peticionaria, el Lcdo. Carlos Edson González Foster, solicitó el relevo de representación legal, a lo cual accedió el foro *a quo*.

Con posterioridad, el 29 de octubre de 2015, la nueva representación legal de la parte demandada peticionaria presentó escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Breve Término para Contestar Interrogatorios en Caso de No Desestimarse el Recurso*. Asimismo, la parte demandada peticionaria presentó *Solicitud de Desestimación del Recurso por Incumplimiento con los Requisitos de los Injunctions Preliminar y Permanente*.

El Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial en Rebeldía* el 25 de octubre de 2015. En el aludido dictamen, el foro primario le anotó la rebeldía a los demandados peticionarios y consecuentemente, les eliminó las alegaciones. En vista de ello, el Tribunal de Primera Instancia consignó lo siguiente:

- i. A tenor con los Artículos 675-689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 – 3566 se emite una orden de interdicto permanente en contra de los demandados Heath y el co-demandado John Hill, prohibiéndole construcción adicional alguna en la propiedad localizada en el lote 329-A, en el Sector Bravos de Boston en Vieques, objeto de la Demanda de epígrafe.
- ii. Se declara nulo el Permiso de Construcción Certificado, Caso 2014-231287-PCO-01561, así como se declara la nulidad e invalidez de todos aquellos permisos que emanen del referido permiso de construcción, incluyendo el respectivo Permiso de Uso.

- iii. Se ordena la remoción y demolición de todas aquellas obras realizadas ilegalmente bajo el Permiso de Construcción Certificado, Caso 2014-231287-PCO-01561; y,
- iv. Con relación a la solicitud de daños y perjuicios esbozada en la Demanda, se señala vista de daños en rebeldía para el 24 de noviembre de 2015, a las 9:00 a.m.

Inconformes con el referido dictamen, el 30 de noviembre de 2015, los esposos Heath-Herrera presentaron *Solicitud de Reconsideración*. Posteriormente, el 22 de enero de 2016, los esposos Finkler-Weisglass presentaron *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial en Rebeldía*. Examinadas las posturas de las partes, el 28 de enero de 2016, el foro primario dictó *Orden*, en la que declaró *Ha Lugar* la *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial en Rebeldía*.

Mediante *Sentencia* del 31 de mayo de 2016, la cual fuera notificada el 6 de junio de 2016, un Panel hermano revocó la *Sentencia Parcial en Rebeldía* e instruyó al foro primario sobre la necesidad de celebrar juicio plenario respecto al recurso de *injunction*. Por lo que, el 18 de agosto de 2016 este foro apelativo devolvió el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2016, la parte demandada peticionaria presentó *Solicitud de que se Permita Enmendar las Alegaciones*. En la referida moción adujo, en esencia, que se justificaban las enmiendas, ya que no había tenido una comunicación efectiva con su representación legal. Por su parte, los demandantes recurridos se opusieron a la autorización de la enmienda solicitada. Estos adujeron que la única justificación de la moción era el “fallo argumento” de la comunicación poco efectiva entre los demandados peticionarios y su representación legal anterior. Alegaron, además, que aceptar las enmiendas a las

contestaciones de la demanda implicaría la introducción de una nueva teoría en el caso, lo cual les perjudicaría.

Examinados los escritos de las partes, el 27 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de que se Permita Enmendar las Alegaciones*. Específicamente, el foro *a quo* expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Entendemos que no procede la enmienda a estas alturas. Las mismas no son justificadas y se han presentado de forma excesivamente tardía. Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico provee para las enmiendas a las alegaciones, sin embargo[,] se advierte el carácter discrecional de tal determinación.
[. . .]

En el caso ante nos, la solicitud es en extremo tardía y no se justifica la necesidad de la enmienda solicitada por la parte demandada. Concederla a estas alturas provocaría mayores dilaciones en el caso y que se comenzara el pleito nuevamente, estableciéndose nuevas teorías por ambas partes, causándole perjuicio (sic) a la parte demandante.

Inconformes con la referida determinación, los demandados peticionarios acuden ante este Tribunal de Apelaciones y le imputan la comisión del siguiente error al foro recurrido:

El TPI abusó de su discreción al determinar que no se justifica la enmienda a las contestaciones originales a la demanda a pesar que éstas son resultado de una representación legal inadecuada y aceptaron como ciertos hechos medulares cuya falsedad se ha acreditado ante el TPI, por lo que no constituyen una nueva teoría tardía de la Peticionaria, no extenderían innecesariamente el caso ni perjudicarían indebidamente a la parte demandante recurrida, quien conoce los hechos reales que motivan la solicitud de la enmienda a las alegaciones.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil¹, estatuye lo relativo a las enmiendas a las alegaciones. Dicha Regla dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Con respecto a la antes referida regla, nuestro Máximo Foro expresó en *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005), que la misma establece una clarísima directriz en cuanto a la concesión liberal de este remedio “cuando la justicia así lo requiera”. Resulta evidente que la regla concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión.”

Cónsono con lo anterior, el tratadista José Cuevas Segarra ha señalado que:

Los estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores, y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. II pág. 591.

Por su parte, nuestra Más Alta Curia ha sido enfática en que existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se deben ventilar en sus méritos -*Rivera et al. v. Superior Pkg.*,

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992)-, por lo cual las Reglas favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012).

Por ende, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para decidir si permiten la enmienda a una alegación, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, [s. Ed.], 2010, pág. 116. Solo ante la presencia de manifiesto perjuicio a la parte contraria o claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. (Citas omitidas). *Id.*

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). Para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, nuestra última instancia judicial ha establecido cuatro (4) elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda. Estos elementos son “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 748 (2005). (Cita omitida). Estos factores no operan de modo aislado, por lo cual hemos adoptado un enfoque dinámico mediante el cual deben considerarse los cuatro (4) conjuntamente. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*. Véase también J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 594. Este enfoque dinámico significa que el paso del tiempo, *por sí solo*, no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones. (Cita omitida). *Id.*, pág. 199.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo recientemente reiteró que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. A tales efectos, el tratadista Cuevas Segarra señala que “cuando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones.” Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 594. *Id.*

Así que, independientemente de la etapa en que se presente la propuesta enmienda o que se incluyan en esta nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 199-200.

En cuanto a qué constituye un perjuicio indebido para propósitos de este precepto, nuestra Máxima Curia se ha expresado en varias ocasiones. No obstante, el análisis se ha enfocado en pautar normas en cuanto a situaciones que *no* constituyen perjuicio indebido. Así por ejemplo, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye perjuicio indebido. Tampoco lo es, *por sí solo*, el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. (Cita omitida). *Id.*, pág. 200.

Ante esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó en *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 200, que aún persisten dudas en cuanto al significado de *perjuicio indebido* para propósitos de la Regla 13.1, *supra*. El profesor Vázquez Irizarry comenta que:

Este criterio de por sí introduce preguntas interesantes en cuanto a qué significa y cuál es su alcance. Después de todo, alguien podría razonablemente afirmar que toda enmienda a las alegaciones ocasionará un perjuicio a la parte contraria pues el objetivo de quien la presenta no

es otro que adelantar su causa dentro del litigio. W. Vázquez Irizarry, *Procedimiento Civil*, 75 Rev. Jur. U.P.R. 175, 197 (2006).

Más adelante, el profesor continúa comentando que:

[P]odemos colegir que el perjuicio al que se refiere la Regla 13.1 como límite a la concesión liberal de autorización para enmendar, más que un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, lo que pretende evitar es el efecto negativo de carácter eminentemente procesal. De ahí que la clave sea que el perjuicio, para operar como freno a la enmienda, debe ser *indebido* en el sentido de que coloque a la parte contraria en una situación de desventaja respecto a lo que es el trámite ordenado del litigio. (Cita omitida). *Id.*

En cuanto a qué constituye perjuicio indebido, los tribunales federales han ponderado diversos factores. Por ejemplo, se ha analizado la posibilidad de que la parte que se opone a la enmienda tenga que incurrir en gastos adicionales y preparación nueva para enfrentarse a las alegaciones enmendadas; si la parte que propone la enmienda ha tenido múltiples oportunidades para presentar sus enmiendas y la futilidad de las nuevas causas de acción. (Cita omitida). *Id.*, págs. 201-202.

Por último, diversos tribunales federales han determinado que las enmiendas a las alegaciones causan perjuicio indebido si la parte opuesta a la enmienda tiene que alterar su estrategia en el litigio, incurrir en nuevo descubrimiento de prueba o si la enmienda complicaría el caso de manera inapropiada, atrasando así la disposición del mismo. Véase *Acosta-Mestre v. Hilton Intern. of Puerto Rico*, 156 F.3d 49, 52 (1er Cir. 1998); *Bell v. Allstate Life Ins. Co.*, 160 F.3d 452, 454 (8vo. Cir. 1998); *United States v. Midwest Suspension and Brake*, 49 F.3d 1197, 1202 (6to Cir. 1995); *Block v. First Blood Associates*, 988 F.2d 344, 350 (2do Cir. 1993); *Ross v. Houston Independent School Dist.*, 699 F.2d 218, 229 (5to Cir. 1983). *Id.*, pág. 202.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Como único señalamiento de error, los demandados peticionarios sostienen que erró el foro de primera instancia al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de que se Permita Enmendar las Alegaciones*. El error señalado fue cometido. Veamos.

Como dijéramos, en el caso de autos, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Solicitud de que se Permita Enmendar las Alegaciones* presentada por la parte demandada peticionaria. El foro recurrido entendió que enmendar las alegaciones responsivas presentadas por el representante legal anterior, constituía una nueva teoría. El foro recurrido, en el ejercicio de su discreción, entendió también que la solicitud era en extremo tardía y que permitirlo causaría perjuicio a la parte demandante recurrida.

El caso ante nos, presenta una controversia puramente procesal, en torno a las enmiendas a la contestación a la demanda. Cabe mencionar, que la autorización para enmendar se deniega usualmente cuando entraña un perjuicio indebido a la parte concernida o cuando se intenta enmendar la petición en un momento irrazonablemente tardío.

Como sabemos, el ofrecimiento tardío de la enmienda no es suficiente de por sí, para justificar la denegación del permiso, si no se ha causado perjuicio a la otra parte. Por ello, “[a]nte la solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, resulta especialmente importante evaluar el perjuicio que se puede causar a la parte contraria. Ciertamente, éste debe ser el factor determinante, puesto que carece de importancia el tiempo que haya pasado desde la presentación original de la demanda o la naturaleza de la enmienda, si ésta resulta inocua a la justicia o a la parte contraria”. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 750.

Al evaluar sosegadamente la solicitud de las enmiendas y luego de haber sopesado el posible perjuicio a la parte demandante recurrida, colegimos que los demandantes recurridos no justificaron de forma alguna, los alegados perjuicios que se le pudieran ocasionar de permitirse la aludida enmienda a la contestación.

Así pues, se les debe garantizar a los demandados su día en corte, ya que según alegan, se encuentran en una “desventaja procesal sustancial causada, principalmente, por la representación legal anterior, quien recurrentemente incumplió” con su deber de defender adecuadamente a sus clientes.

En vista de lo anterior, concluimos, que erró el foro recurrido al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Enmiendas a la Contestación* presentada por la parte demandada peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de certiorari incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para que continúen los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones